



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-137/2021.

PARTE ACTORA: HUMBERTO URIBE
ORTIGOZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
ZACAPOAXTLA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA
PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de agosto de dos mil
veintiuno.

VISTOS, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos
Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, interpuesto por
Humberto Uribe Ortigoza, en su calidad de candidato del partido
político Movimiento Ciudadano, a la Presidencia Municipal del
Ayuntamiento de Zacapoaxtla, Puebla en contra del “Cómputo
Municipal de la Elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de
ZACAPOAXTLA., Puebla, del Consejo Municipal Electoral de
ZACAPOAXTLA, Puebla; y en consecuencia, la declaración de validez
de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de esa
elección.” (sic)

RESULTANDO¹:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa
al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Actor, parte actora, informe, Humberto Uribe Ortozoa.
promoviente:

Autoridad responsable: Consejo Municipal de
Zacapoaxtla, Puebla

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución Política de los
Constitución: Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local, Constitución del Constitución Política del
Estado: Estado Libre y Soberano de
Puebla.

Código Local, Código de la materia, Código de Instituciones y
Código Comicial: CIPEEP, Código Electoral Local, Procesos Electorales del
Estado de Puebla.

IEE, Instituto: Instituto Electoral del
Estado de Puebla.

MC Movimiento Ciudadano.
PAN: Partido Acción Nacional.

PR: Partido Revolucionario
Institucional.

PRD: Partido de la Revolución
Democrática.

Juicio de la ciudadanía, JDC local: Juicio para la Protección de
los Derechos Político-
Electores de la
Ciudadanía.

Asunto especial, PES: Procedimiento Especial
Sancionador

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial
de la Federación.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias
que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los
siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de
dos mil veinte, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso



Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte, dos mil veintiuno.

2. Presentación de la denuncia. El veintitrés de abril, el C. Roque López Ramírez presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, queja en contra de la C. Sandra Montalvo Ramírez y el C. Evelio Navarro Lara, en su carácter de candidata a Diputada Federal por el Distrito 3 y candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zacapoaxtla, Puebla, respectivamente; ambos integrantes de la coalición Va X México, por la probable comisión de actos anticipados de campaña por parte del segundo candidato.

3. Jornada electoral. El día seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, correspondiente al Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte, dos mil veintiuno.

4. Cómputo municipal. El nueve de junio siguiente, se realizó por parte de la autoridad responsable, la sesión permanente del cómputo municipal, correspondiente a la elección para Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacapoaxtla, Puebla, que declaró la validez de la elección y su vez se le otorgó la constancia de mayoría al C. Evelio Navarro Luna del Partido Revolucionario Institucional.

5. Interposición del JDC local. Inconforme con la determinación señalada en el punto 4 de este apartado, el doce de junio, la parte actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable quien la tuvo por recibida en esa fecha, lo que se corrobora con la cédula de interposición de recurso³, documental pública con pleno valor probatorio, ello de conformidad con los artículos 358 fracción primera, inciso a), y 359 primer párrafo del CIPEEP.

³ Constancia visible en la foja 114, del expediente, respectivamente.

6. Trámite ante el TEEP. El seis de julio siguiente, fue recibido el oficio IEE/PRE-2849/2021, mediante el cual el Consejero Presidente del IEE, remitió el expediente señalado en el punto **5**.

7. Turno. Mediante acuerdo de siete de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el juicio de la ciudadanía en el libro de gobierno con la clave al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

8. Radicación y reserva de admisión. El diez siguiente, la ponente radicó el presente asunto, y reservó la admisión del JDC local.

9. Cierre de instrucción. El cuatro de agosto, se determinó cerrar instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano en su carácter de candidato del Partido Político Movimiento Ciudadano a



Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Zacapoaxtla, Puebla, para controvertir el Acuerdo del Consejo Municipal identificado con la clave **CME:ZACAPOAXTLA/AC-010/21**, en el que se efectuó el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento, declaró la validez de la elección y su vez la elegibilidad de los candidatos que integraron la planilla de los partidos políticos PRI, PAN y PRD.; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis, del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

Del estudio del escrito del juicio de la ciudadanía, este Tribunal advierte que el mismo cumple con todos los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 369 y 372 del Código.

Lo anterior es así puesto que lo que aquí se resuelve es una Acta emitida por el Consejo Municipal Electoral de Zacapoaxtla, Puebla, que a decir del actor, le causa agravio por ser él uno de los candidatos de que participó en la elecciones para Presidente Municipal para el Ayuntamiento antes mencionado.

TERCERO. EXHAUSTIVIDAD.

Este organismo jurisdiccional, estudiará de manera minuciosa todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, esto con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES**

QUE EMITAN.”⁴ y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”⁵

Ello, en el entendido de que se analizará integralmente el escrito inicial del actor, toda vez que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte, lo anterior, en conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”⁶**

Por consiguiente, este Tribunal Electoral, podrá avocarse al estudio de los agravios expuestos, en conjunto, obedeciendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, esto conforme al orden planteado o en uno diverso, de acuerdo a como lo amerite cada caso; sin que esta metodología cause lesión alguna al actor, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede generar una lesión. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**, que al rubro dice **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSE LESIÓN.”⁷**

Conforme a lo anterior, debe recalarse que la parte actora en ningún momento manifestó ser integrante de algún grupo vulnerable, por lo que este Organismo Jurisdiccional realizará el estudio del presente JDC únicamente con base a los agravios planteados en el escrito de demanda a la luz del principio de legalidad, sin que se deba estudiar el mismo bajo alguna perspectiva aplicable a los individuos pertenecientes a categorías sospechosas.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22 y 23.

⁷ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



En su escrito de demanda, el promovente hizo valer el siguiente agravio:

“La vulneración al principio de certeza y de legalidad, al vulnerarse los (sic) dispuesto por el artículo 398, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por parte del Instituto Electoral del Estado al haber omitido resolver la denuncia presentada con motivo de actos anticipados de campaña instaurada en contra del candidato electo presidente municipal de ZACAPOAXTLA, EVELIO NAVARRO LARA, y permitir su participación de manera ilegítima en la contienda del 6 de junio de este año, viciando de nulidad el proceso electoral en su conjunto.” (sic)

Por su parte, la **autoridad responsable**, sostuvo en el informe respectivo, la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la **litis** se centra en dilucidar, si el Compueto Municipal de la elección para integrantes del Ayuntamiento de Zacapoaxtla, Puebla, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, son apegadas a derecho o no.

Una vez asentado lo anterior, se procede a realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

De la lectura de la demanda que ahora se resuelve, se desprende que la parte actora, presentó el medio de impugnación con la finalidad de controvertir los resultados del Cómputo Municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Zacapoaxtla, Puebla, por lo que en consecuencia impugna la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

Al respecto, en el artículo 353 bis, fracción III, del CIPEEP, se establece:

"Artículo 353 Bis. *El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales cuando:*

(...)

III.- *Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.*
(...)"

Por lo que el Juicio Local, es uno de los medios que tiene el ciudadano por sí mismo y en forma individual, para controvertir los cómputos de la elección de miembros de los Ayuntamientos, así como las declaraciones de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría.

Por lo anterior, es evidente que los agravios que se formulen en este juicio de la ciudadanía, deben ir encaminados a la acreditación de alguna de las causales de nulidad de casilla o de elección, establecidos en los artículos 377, 378 y 378 bis, respectivamente:

"Artículo 377. *La votación recibida en una Casilla será nula, cuando:*

- I.- Se hubiere instalado la Casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, sin causa justificada;*
- II.- La recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por este Código;*
- III.- Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;958*
- IV.- Se permita emitir su voto sin credencial para votar con fotografía a ciudadanos cuyo nombre no aparezca en el Listado Nominal, salvo los casos de excepción señalados en este Código, siempre que esta circunstancia sea determinante para el resultado de la votación;*
- V.- Se impida el acceso a alguno de los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;*
- VI.- Se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;*
- VII.- Haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación;*
- VIII.- El Paquete Electoral sea entregado fuera de los plazos que este Código señala, sin causa justificada;960*
- IX.- El escrutinio y cómputo de Casilla se realice en un local diferente al determinado por este Código, sin causa justificada;*
- X.- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y*
- XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-137/2021

forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

“Artículo 378. Una elección será nula, cuando:

- I.- Se declare nula la votación recibida de las Casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del Estado, según la elección de que se trate;
- II.- No se instalen las Casillas en el veinte por ciento de las secciones y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida;
- III.- En el caso de la elección de Diputados, cuando los dos integrantes de la fórmula sean inelegibles;
- IV.- En el caso de la elección de Gobernador del Estado, cuando el candidato sea inelegible; y
- V.- Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente.

Se entienden por violaciones substanciales:

- a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no llenen las condiciones señaladas por este Código o en lugar distinto al determinado previamente por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y
- c) La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por este Código.

Sólo podrá ser declarada nula una elección, cuando las causas que se invoquen estén expresamente contempladas en este Código, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.”

“Artículo 378 Bis. Independientemente de las causales de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

- I.- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- II.- Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- III.- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

(...).”

En el caso concreto, el actor refiere como único agravio que el IEE de manera indebida no resolvió la denuncia presentada por el C. Roque López Ramírez el veintitrés de abril del presente año, en la que se hizo de conocimiento la presunta comisión de actos anticipados de campaña por parte del entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional, Evelio Navarro Lara a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zacapoaxtla, Puebla.

De igual manera, agrega el actor que la omisión en que incurrió el IEE al no resolver el procedimiento especial sancionador presentado desde el mes de abril, propició una ventaja indebida en favor del candidato ganador, ya que le permitió obtener el mayor número de votos que lo posicionaron frente al electorado, lo que vulneró en su perjuicio el principio de igualdad de oportunidades dentro de la competencia.

Como puede verse, todos los agravios del actor están encaminados a atacar la omisión del Instituto en resolver el procedimiento especial sancionador interpuesto en contra del candidato electo; sin embargo, como ya se dijo en párrafos anteriores, la litis en este juicio de la ciudadanía únicamente se centra en dilucidar si el cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacapoaxtla, la declaración de validez de elección, y la entrega de la constancia de mayoría, son apegados a derecho o no.

Ello, pues como se observa de la demanda aducida, se advierte que la pretensión del actor es que este Tribunal Electoral se pronuncie favorablemente respecto de la nulidad de la elección impugnada, sin embargo, dicha pretensión se encuentra sustentada en una omisión del IEE, de “resolver” su queja, lo que de ninguna manera actualiza alguna causal de la nulidad que solicita el impetrante.

Por lo anterior, los agravios del actor deben declararse **INOPERANTES**, pues no tienen como finalidad atacar los aspectos antes indicados, sino que controvierten hechos ajenos a la litis, pues si el IEE incurrió en alguna omisión, o en su caso, en dilación en resolver un procedimiento sancionador, ello no forma parte del análisis que deba hacerse en este expediente; por el contrario, los agravios debieron estar dirigidos a evidenciar que se actualizó alguna de las causales de nulidad previstas en los numerales 377, 378 y 378 bis del código comicial, antes transcritos; pero no fue así, de ahí que se haga patente la inoperancia en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la siguiente tesis:



"Registro digital: 167318
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 1a. LXXV/III/2009
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 83
Tipo: Aislada

AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES CUANDO SON AJENOS A LA LITIS DE ESE RECURSO, AUNQUE LO PROMUEVAN SUJETOS DE DERECHO AGRARIO. Si bien es cierto que conforme a los artículos 76 Bis, fracción III, y 227, en relación con el 212, todos de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja deficiente en materia agraria opera siempre en beneficio de los sujetos individuales y colectivos pertenecientes a esa rama del derecho, también lo es que el recurso de reclamación contiene una litis concreta y específica, motivo por el cual cuando en él se exponen agravios que carecen de razonamientos suficientes para emprender el estudio de las cuestiones propuestas, por ser ajenos a la litis cerrada que rige en el mencionado recurso, es evidente que deben declararse inoperantes, aunque lo promuevan sujetos de derecho agrario."

Asimismo, no pasa inadvertido por esta autoridad jurisdiccional que si bien, es cierto que la parte actora tiene interés para promover el presente JDC puesto que le causa una afectación el Cómputo Municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Zacapoaxtla, Puebla, así como la declaración de la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, también es cierto que el agravio no fue tendente a atacar estos aspectos, sino hechos ajenos a esta litis.

En consecuencia, se **CONFIRMA** la resolución impugnada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II y 354 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **INOPERANTE** el agravio analizado en el considerando **QUINTO** rector del presente fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY